



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340098471**
Fecha: **11-03-2009**

Bogotá, D.C.

Doctora
AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Control y Vigilancia del Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad
AK 60 (antigua AK 48) No. 63 C -73
BOGOTA

ASUNTO: Tránsito - Ciclomotores

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 9923-2 del 19 de febrero de 2009, mediante la cual solicita concepto sobre la circulación por la red de ciclorrutas de los denominados Ciclomotores, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito- Ley 769 de 2002, en el artículo 2 define las CICLORRUTAS como aquellas vías o secciones de la calzada, destinadas **exclusivamente** al tránsito de bicicletas.

La misma disposición define a la BICICLETA como aquel: "Vehículo **no motorizado** de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales".

De la lectura de las disposiciones transcritas podemos concluir que los denominados CICLOMOTORES, no pueden transitar por las ciclorrutas ya que estas se encuentran delimitadas y establecidas con exclusividad para vehículos no motorizados.

Atentamente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica